



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA	Por un año... 60
	Por seis meses 26		DE LA CAPITAL.	Por seis meses 52
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El día 9 por la mañana salieron SS. MM. de Madrid para el Reino de Portugal.

SS. MM. han sido recibidos en todas las estaciones del tránsito de su viaje con las demostraciones del mayor entusiasmo, pero muy principalmente en Alcazar, Manzanares y Ciudad Real. En este último punto el entusiasmo ha sido indescriptible: toda la población estaba en las calles; los vivos, las muestras de respetuoso cariño y las manifestaciones de regocijo no se han interrumpido un momento desde que SS. MM. pisaron el suelo de la Ciudad. En fin, el viaje es una ovación continuada.

Burgos 10 de Diciembre de 1866.

El GOBERNADOR,
PABLO DE CASTRO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. = Orden público. = Negociado 2.º = En vista de la instancia elevada por D. Antonio Medina, autor de la obra titulada «Índice de la legislación de los ramos de Gobernación y Fomento desde 1.º de Enero de 1850 á 30 de Junio de 1866» y considerando dicha obra de verdadera utilidad para las Corporaciones municipales, por facilitarlas el conocimiento de la legislación administrativa, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se recomiende á las expresadas Corporaciones la adquisición del citado Índice; cuyo importe se abonará como gasto voluntario en los presupuestos municipales. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1866. = Gonzalez Brabo. = Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Circular.

Esta Administracion observa que el impuesto hipotecario por sucesiones y herencias no rinde al Tesoro lo que debiera, ni está en relacion con las defun-

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Estado demostrativo de las sucesiones y herencias habidas en este distrito municipal desde 1.º de Enero de 1861.

Mes y año en que ocurrió la defuncion.	Nombre del finado.	Id. de los herederos.	Fincas legadas.
Enero 1861.	D. Juan Gil Garcia.	D. Juan Gil y Teresa Celada Garcia.....	Varias fincas en este pueblo y otros.

Distrito municipal de..... 1.º de Enero de 1867.

V.º B.º
El Alcalde,

El Secretario,

ciones que ocurren en la provincia. Con el fin de conocer los derechos que se han detentado y gestionar para que á la Hacienda le sean reintegrados, pues no es justo que cuando los contribuyentes tienen anticipadas sus contribuciones otros retengan el tanto por ciento de las herencias que han entrado á poseer, los Señores Alcaldes de todos los distritos municipales de esta provincia dispondrán lo conveniente para que el Secretario del Municipio forme un estado, sujeto al modelo que se publica á continuacion, de todos los que han fallecido en el distrito ó su jurisdiccion desde 1.º de Enero de 1861 á fin del corriente dejando bienes de sucesion.

Este estado lo remitirán los Señores Alcaldes, sellado y autorizado en forma, al Liquidador del derecho de hipotecas en el partido judicial á que cada Ayuntamiento corresponda, cuyo funcionario los comprobará con las sucesiones liquidadas y gestionará, hasta con apremio, para hacer efectivo el descubierto.

El referido estado ha de obrar en poder de dichos liquidadores antes del 15 de Enero próximo; con la prevencion que el Alcalde que no le remita sufrirá planton á su costa hasta que tan importante servicio quede efectuado.

Burgos 7 de Diciembre de 1866. = El Administrador, Agustin Genou.

HIPOTECAS.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Noviembre de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza y en la Sala tercera de la Real Audiencia de aquel territorio han seguido Leandra y Juana Zaro, representada aquella por su marido Alejandro Rubio, con Simeon de Urchaga, y por muerte de este con sus herederos Maria y Cristina de Urchaga, y á nombre de la última su esposo Leon Aunes, sobre pertenencia de bienes; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 11 de Noviembre de 1865 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de capitulaciones otorgada en 18 de Mayo de 1854 para el matrimonio que iba á contraer Simeon de Urchaga con Mariana Arbiol, viuda de Mariano Zaro, despues de referirse lo que la madre del Simeon daba á este y los bienes que aportaba la Mariana, se pactó que los muebles llevados al matrimonio y que se adquirieron en él se entendian en calidad de *sitios*, debiendo tener en estos y aquellos viudedad el sobreviviente de dichos futuros cónyuges y que en todo lo demás se habia de reglar y entender aquella capitulacion conforme á los fueros, usos, observancias y costumbres del reino de Aragon:

Resultando que en 21 del mismo mes y año se celebró el matrimonio del Simeon con la Mariana, teniendo esta tres hijos de su primer marido, llamados Mariano, Isidora y Agustin, de los cuales el Mariano falleció en 12 de Julio de

1844, dejando dos hijas nombradas Juana y Leandra Zaro, habiendo casado despues esta con Alejandro Rubio:

Resultando que Benito de Urchaga y su mujer Maria Vicente otorgaron testamento en 30 de Abril de 1849, instituyéndose mutuamente uno á otro por heredero á fin de que el que sobreviviera lo fuese del que muriese ántes; que la Maria Vicente falleció primero, por lo cual su esposo Benito heredó sus bienes, y que luego murió este intestado en 24 de Agosto de 1862 sin dejar descendientes ni ascendientes, ni otros parientes que sus hermanos Vicente y el expresado Simeon, casado ya entonces con dicha Mariana Arbiol:

Resultando que prevenido el juicio de abintestato por la muerte del Benito Urchaga, la Sala tercera de la Real Audiencia de Zaragoza, por sentencia de 1.º de Mayo de 1863, mandó que cesara la intervencion judicial en dicho juicio, y en los dias 20 y 21 del mismo mes y 2 del siguiente Junio se entregaron los bienes de aquel á sus hermanos Simeon y Vicente:

Resultando que ántes de esto, ó sea el 30 de Marzo de 1863, murió Mariana Arbiol sin haber hecho testamento y dejando como hijos de su primer matrimonio á Agustin é Isidora Zaro y dos nietas de otro hijo llamadas Leandra y Juana:

Resultando que en 23 de Mayo de 1863 el Procurador D. Manuel Lombas, á nombre de Manuel Ballesta, marido de Isidora Zaro, Agustin Zaro, Alejandro Rubio, esposo de Leandra Zaro y Juana Zaro, entabló demanda contra D. Simeon de Urchaga pidiendo se declarase que á sus principales como hijos y nietas respectivamente de Mariana Arbiol, correspondia la cuarta parte de todos los bienes muebles, frutos y créditos quedados al fallecimiento de Benito Urchaga ó sea la mitad de los que por el abintestato del mismo habia percibido ó debió percibir el Simeon, y que en su consecuencia se condenara á este á que inmediatamente les hiciese entrega de ellos fundándose en que por no haber otorgado capitulaciones matrimoniales Simeon de Urchaga y Mariana Arbiol ántes ni despues de casarse, esta última hizo suya la mitad de los bienes muebles que correspondieran á la sociedad conyugal al tenor de lo dispuesto en la observancia 73 *De jure dotium*, y por consiguiente la mitad de los que adquirió su marido á la muerte de su hermano Benito en el año de 1862, y en que sus defendidos representaban los derechos de la Doña Mariana:

Resultando que Simeon de Urchaga solicitó que se le absolviese de la demanda imponiendo á los actores perpetuo silencio y las costas; y al efecto expuso que no era cierto que no se hubieran otorgado capitulaciones para su matrimonio, pues mediaron las que presentaba y quedan mencionadas mas arriba; que la cita de la observancia 73 *De jure dotium* que hacia la parte actora para fundar su derecho era equivocada, por que solo, habia 63 observancias, y que

los bienes que se reclamaban no podian corresponder á los demandantes, tanto por lo estipulado en el pacto primero de las capitulaciones matrimoniales, de que los bienes muebles se entenderian en calidad de *sitios* debiendo tener en ellos viudedad el sobreviviente, cuanto por que los actores no tenian parentesco con Benito de Urchaga, y por el tiempo en que se le dió posesion de los bienes:

Resultando que el Procurador Lombas, á nombre de sus principales, rectificó en el escrito de réplica la equivocacion cometida al citar la observancia 73 *De jure dotium*, diciendo que la que debió citar y citaba era la 53, expuso que las capitulaciones matrimoniales presentadas por el demandado, y de que sus defendidos no tenian noticia, aunque resultasen ciertas al hacerse el cotejo, no les quitarían el derecho á la mitad de los muebles que el Simeon adquirió por muerte de su hermano Benito, sino que se restringirian por el usufructo que aquel tendría mientras viviera viudo, el cual no le negaban; y haciendo uso de la reserva de enmendar y corregir la demanda concluyó suplicando que se declarase que á sus principales correspondia en dominio y propiedad la cuarta parte de todos los bienes muebles, frutos y créditos que por fallecimiento intestado de Benito de Urchaga correspondieron á la sociedad conyugal de Mariana Arbiol y Simeon de Urchaga, reservando á este el usufructo de los mismos en méritos de los estipulados sobre el particular en la escritura de capitulaciones matrimoniales caso de aparecer esta conforme con su original, con la obligacion de afianzar su valor para asegurar el derecho de propiedad que tenían sus clientes:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites y habiendo sido cotejada y resultado conforme con su original la citada escritura de capitulaciones matrimoniales, en 10 de Marzo de 1864 el Juez de primera instancia dictó sentencia absolviendo de la demanda á Simeon de Urchaga:

Resultando que el referido Procurador Lombas, á nombre únicamente de Juana y Leandra Zaro, representada por su marido, interpuso apelacion que mejoró diciendo que por muerte del Simeon no habia que respetar ya el usufructo de este y que procedia que se estimase en un todo la peticion de la demanda:

Resultando que la Sala tercera de la Real Audiencia de Zaragoza en 11 de Noviembre de 1863 confirmó con las costas la sentencia del Juez, y que Juana y Leandra Zaro interpusieron recurso de casacion por haberse infringido en su concepto la observancia 53 *De jure dotium*, toda vez que segun ella los muebles adquiridos durante el matrimonio de Simeon de Urchaga y Mariana Arbiol se hicieron comunes sin que se opusiera el pacto de sus capitulaciones matrimoniales, que fué consignado exclusivamente al objeto de que el cónyuge superstite gozase el derecho de viudedad, y sin embargo se habia desestimado la demanda:

Vistos, siendo ponente el Ministro Don Laureano de Arrieta:

Considerando que si bien es prescripcion torminante del derecho foral de Aragon, consignada en la observancia 53 *De jure dotium*, que los bienes muebles aportados al matrimonio ó adquiridos durante él por cualquiera de los cónyuges se hacen comunes de ámbos, al paso que los inmuebles ó *sitios* quedan del exclusivo dominio del que los haya aportado ó adquirido, esta regla general se halla subordinada á la voluntad de los mismos interesados, quienes al otorgar sus capitulaciones matrimoniales pueden pactar válida y eficazmente segun lo expresamente establecido en la observancia 43 del mismo libro *De jure dotium*, que los bienes muebles se entiendan y sean considerados bajo la calidad especial de *sitios*:

Considerando que habiendo efectivamente pactado Simeon Urchaga y Mariana Arbiol al otorgar sus capitulaciones matrimoniales, que los bienes muebles llevados al matrimonio y que se adquiriesen en él se entendieran en calidad de *sitios*, la Sala sentenciadora no ha infringido la expresada observancia 53 *De jure dotium*, sino que la ha aplicado, como ha debido hacerlo, combinándola con la ya indicada 43 del mismo libro, y respetando aquel pacto, que como válido y eficaz debia producir sus naturales y legítimas consecuencias;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Leandra y Juana Zaro, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. por que prestaron caucion, que pagarán cuando mejoren de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y mandamos que se devuelvan los autos á la Real Audiencia de Zaragoza con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Portilla. — Ventura de Colsa y Pando. — José M. Cáceres. — Laureano de Arrieta. — Valentin Garralda. — Francisco Maria de Castilla. — Hilario de Igón.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Noviembre de 1866. — Dionisio Antonio de Puga.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA de Castrogeriz.

Francisco Rodriguez, Escribano por S.M. del Número y Juzgado de esta villa de Castrogeriz.

Doy fe: que en este Juzgado y por mi testimonio, ha pendido expediente á instancia de Juliana Martinez mujer de Angel Sendino, vecinos de Pedrosa del Principe, sobre que se la declarase pobre para litigar en una terceria de preferencia y mejor derecho á los bienes embargados á su marido en el expediente ejecutivo promovido contra el mismo por Benito Alvarez, vecino de Pedrosa del Principe, y cuyo incidente seguido por todos sus trámites y en rebeldia del ejecutante, recayó la sentencia que dice así.

Sentencia. — En la villa de Castrogeriz, á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, el Señor Licenciado Don Bernabé de Bustamante y Suso, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos, y resultando que Juliana Martinez Cabello, mujer de Angel Sendino, vecinos de Pedrosa del Principe, y en su nombre el Procurador del Juzgado Don Esteban Heredia, ha solicitado en su escrito, á folios uno y dos, que se le declarase pobre para que en tal concepto se la defendiese sin derechos por ahora, para oponerse en terceria á la demanda ejecutiva promovida entre su expresado marido Angel Sendino, por Benito Alvarez, tambien vecino de Pedrosa del Principe, por cantidad de cuatro mil seiscientos reales, principal de una escritura otorgada á favor del Benito, por el Angel y José Sendino, y réditos.

Resultando que conferido traslado de mencionado escrito por seis dias al ejecutante Benito Alvarez, le fué notificado el auto en doce de Setiembre último, y por no contestar se le acusó rebeldia en veintinueve del mismo mes, por la representacion de la Juliana, que se hubo por acusada en el siguiente dia veinte y dos, mandando se le hiciese saber la providencia en la misma forma que el emplazamiento, que tuvo efecto en tres de Octubre, segun diligencia obrante al folio doce.

Resultando que conferido traslado al Promotor fiscal, fué conforme en que se recibiese la prueba ofrecida por el representado de la Juliana en referido escrito.

Resultando que declarado contumaz el Benito Alvarez en proveido de diez y seis de Octubre, mandándose entender con los estrados las notificaciones, y se recibió á prueba el incidente.

Resultando de la prueba practicada por parte de la Juliana Martinez, que esta carece de todo medio para litigar, mediante á tener embargado los bienes que la pertencen, á instancia del Benito Alvarez, y D. Francisco Ramos de Setiem, vecino de Burgos.

Considerando que acreditado por la

prueba aducida por la representacion de la Juliana, que carece de medios para litigar por la razon expuesta, hallándose por lo mismo comprendida en el articulo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil.

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el articulo ciento ochenta y uno de dicha ley de enjuiciamiento, los que sean declarados pobres, deben de gozar del beneficio de usar papel de esta clase, y el de escusarse de pagar toda clase de derechos, y por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declara pobre para litigar á recordada Juliana Martinez, mandando se la ayude y defienda como tal, gozando de los beneficios mencionados por ahora y sin perjuicio de prestar la caucion juratoria correspondiente en los casos preinsertos en los articulos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de citada ley. Asi por esta sentencia definitiva, que se publicará por edictos, en los estrados del Juzgado, y Boletín oficial de la provincia, conforme á los articulos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de citada ley, lo mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fe.—Bernabé de Bustamante.—Ante mí, Francisco Rodriguez.

Y para que pueda insertarse en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en Castrogeriz y Noviembre veinte y siete de mil ochocientos sesenta y seis.—Francisco Rodriguez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero.

D. Joaquin Gonzalez de la Huebra Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su Partido.

Habiendo presentado ante este Juzgado el Sr. D. Francisco Tamayo Gimeno vecino de Peñaranda de Duero la correspondiente demanda reclamando el derecho electoral, acompañada de los justificantes de vecindad, ser de veinte y cinco años y contribuyente por contribucion territorial de mayor cuota de veinte escudos anuales, segun lo prevenido en los articulos quince y veinte y seis de la ley electoral de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco: he acordado se publique mencionada pretension por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de esta cabeza de partido; villa de Peñaranda, y que se anuncie en el Boletín oficial de la Provincia, para que dentro de veinte dias contados desde la fecha de su insercion, puedan presentarse en oposicion á la indicada pretension los que tengan derecho con arreglo á citada ley.

Dado en Aranda de Duero á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Joaquin Gonzalez de la Huebra.—P. S. M., Francisco de la Higuera.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Sedano.

D. Justo de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Sedano y su Partido etc.

Hago saber: que por D. Francisco de la Peña Huidobro, Procurador del Juzgado, vecino de esta, y uno de los electores inscripto en las listas de Diputados á Cortes ultimadas en quince de Noviembre del año próximo pasado, se ha presentado en este Juzgado demanda reclamando sea inscripto tambien en dichas listas su hermano y como José de la Peña Huidobro, por hallarse comprendido en el articulo 15 de la ley electoral vigente; en cuya vista he dictado el auto que copiado es como sigue:

Auto.—Por presentada esta demanda con los documentos que la acompañan: publíquese la pretension por medio de edictos, que se fijaran en esta villa como Cabeza de partido y domicilio del interesado, remitiéndose uno al Sr. Gobernador civil de la Provincia para su insercion en el Boletín oficial, á fin de que dentro del término de veinte dias contados desde su insercion puedan hacerse en contra oportunas reclamaciones; y pasados que sean, dese cuenta para proveer lo demás que corresponda. Decretado por el Sr. D. Justo de la Torre Juez de primera instancia de esta villa y su Partido en ella á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, doy fe:—Justo de la Torre.—Ante mí, Toribio Diaz.

Dado en Sedano á tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Justo de la Torre.—P. S. M., Toribio Diaz.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Salas de los Infantes.

D. Mariano Cebrian Pardo, Juez de primera instancia de la villa de Salas de los Infantes y su Partido.

Por el presente, se llama, cita y emplaza por segunda vez á Marcelino Cebrian, vecino de Ravanera del Pinar, para que en el preciso término de veinte dias se persone en la cárcel de esta villa y á disposicion de este Juzgado, á contar desde esta fecha, previniéndole que de no hacerlo, se le seguirá la causa en rebeldia, que por hurto de un cuarton y un machon contra él y consorte me hallo instruyendo.

Dado en Salas de los Infantes á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Mariano Cebrian Pardo.—El Actuario, Benito Martinez Diaz.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Briviesca.

Licenciado D. Antonio Muñoz, Juez de paz de esta villa y encargado de la jurisdiccion ordinaria.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Francisco y Pedro Rebollo, vecinos de Solas, para que comparezcan

en este Juzgado y Escribania del que refrenda, á fin de hacerles saber que en término de segundo dia presenten la relacion de quienes sean sus deudores y manifiesten las causas de su estado; pues asi lo tengo acordado en el concurso necesario promovido contra sus bienes por D. Rafael Garcia Monteabaro, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Briviesca á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Antonio Muñoz.—P. S. M. Benito Miguel Gonzalez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Valladolid.

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente, segundo y último edicto, cito, llamo y emplazo á Rousseille Guillaume y Broslin Gaspard, contra quienes se instruye causa criminal en este Juzgado por el descarrilamiento del tren correo número quince en la via ferrea del Norte, término de esta expresada Ciudad, el dia veinte y tres de Setiembre último, para que se presenten en dicho mi Juzgado ó en la cárcel pública del mismo, á prestar cierta declaracion en la referida causa; y si asi lo verificasen les oiré y administraré justicia, y no lo haciendo, sustanciaré y determinaré la causa en rebeldia, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de dicho Juzgado y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. Sria., Valentin Barrigon.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Valoria la Buena.

D. Braulio Garcia Gamboa, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena y su Partido.

Por el presente se llama y emplaza á Juan Fernandez y Gonzalez, natural de Rio de Campos, Parroquia de San Julian de Villaboa, réo prófugo y ausente, para que dentro de nueve dias siguientes á el de este anuncio, que por primer término se le señala comparezca á responder á los cargos que se le hacen en la causa criminal que en este Juzgado se le sigue por la Escribania del infrascripto Escribano, sobre lesiones graves inferidas á Antonio Pasarin; con apercibimiento que si no lo verifica, será declarado rebelde y contumaz, y se sustanciará la causa en rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valoria la Buena á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Braulio Garcia.—Por su mandado José Escudero.

D. Braulio Garcia Gamboa, Juez de primera instancia de esta villa y su Partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Arias, natural de Santa Maria de Marante, en la Provincia y Partido judicial de Lugo, contra quien se sigue en este Juzgado causa por testimonio del Escribano que refrenda, sobre lesiones inferidas á Manuel Brañas en el Pueblo de Cigales, á fin de que comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en la misma, lo que deberá efectuar en término de nueve dias contados desde la publicacion de este edicto; pues pasados que sean sin haberlo verificado se continuará la causa en su ausencia y rebeldia, y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valoria la Buena á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Braulio Garcia.—Por su mandado Felipe Redondo Muñoz.

Anuncios Oficiales.

FOMENTO.

Aprovechamientos forestales.

Entre los aprovechamientos de montes concedidos por Real orden de 24 de Agosto último para los pueblos de esta provincia en el año forestal de 1866 á 1867, se hallan los que expresa el siguiente anuncio, que deben verificarse en el monte Gustares, perteneciente al pueblo de Villasur de Herreros. En su virtud he acordado que la subasta de los citados productos se verifique con las formalidades conducentes y bajo las condiciones puestas por las oficinas del ramo, á tenor de lo que contiene el anuncio que se pone á continuacion.

Burgos 7 de Diciembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el dia 15 de Enero próximo venidero y hora de las doce de su mañana las leñas procedentes de la poda de los robles, que ha de verificarse dentro de los límites designados por el perito agrónomo del tercer Distrito en el monte titulado Gustares, de la propiedad del pueblo de Villasur de Herreros, las que reducidas á carbon se calcula podrán producir cuatrocientos catorce quintales métricos del indicado combustible, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de dicho pueblo por Real orden de 24 de Agosto último; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la tasacion de trescientos en renta y cinco escudos, en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Villasur de Herreros, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador sindico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombré el Ingeniero Gefe de la Provincia, debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 6 de Diciembre de 1866.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

COMISARIA DE GUERRA DE BURGOS.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA. MES DE NOVIEMBRE DE 1866.

ADMINISTRACION DEL HOSPITAL MILITAR DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el mes que termina.

NOMBRES DE LOS VENEDORES.	VECINDAD.	Puntos donde se han hecho las compras.	CANTIDAD.		PRECIO. Esc. Mil.
			Kilógramos.	Litros.	
Tocino añejo.					
Emilia San José.....	Burgos.....	Burgos..	46,009	»	Sup.or 0,759
Manteca.					
Emilia San José.....	Id.....	Id....	14,502	»	id. 0,879
Aceite comun.					
D. Angel Iradier.....	Id.....	Id....	»	100,000	id. 0,575
Arroz.					
D. Angel Iradier.....	Id.....	Id....	46,009	»	id. 0,278
Chocolate.					
D. Angel Iradier.....	Id.....	Id....	9,202	»	id. 1,504
Vino comun.					
Braulio Ustariz.....	Id.....	Id....	»	200,000	id. 0,149
Carbon vegetal.					
Pedro Ayala.....	Villasur.....	Id....	1012,205	»	id. 0,050
Leña rama roble.					
Joaquin Berrando.....	Palazuelos..	Id....	3929,476	»	id. 0,015
Jorge Berrando.....	Id.....	Id....	1670,415	»	id. 0,015
Fernán Olaro.....	Id.....	Id....	3910,784	»	id. 0,015
Velas de sebo.					
José Pardo.....	Burgos.....	Id....	25,004	»	id. 0,556

Burgos 4 de Diciembre de 1866. = El Administrador, Tiburcio Garcia Rojo. = V.º B.º = El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Leon y Cobos.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA. MES DE NOVIEMBRE DE 1866.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

NOMBRES.	VECINDAD.	Puntos donde se han hecho las compras.	Litros.	PRECIO. Esc. milés.
Aceite.				
Sres. Martinez y Compañia.....	Burgos.....	Burgos..	600	0,565
Paja larga.				
Florentino Lozano.....	Quintanilla del Agua.	Id.	11,800	2,588
Manuel Palacios.....	Uzquiza.....	Id.	11,200	2,582
Hilo.				
Isabel Lopez.....	Burgos.....	Id.	6	2,771
Lana.				
Isabel Lopez.....	Idem.....	Id.	6	1,950

Burgos 30 de Noviembre de 1866. = El Administrador, Antonio Sirelo y Prieto. = V.º B.º = El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Leon y Cobos.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA. MES DE NOVIEMBRE DE 1866.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

NOMBRES.	VECINDAD.	Puntos donde se han hecho las compras.	Fanegas.	Quintales métricos.	PRECIO. Esc. s. Milés.
Trigo.					
D. Domingo Ortega.....	Burgos.....	Burgos..	786	»	4,400
Doña Jacinta Garcia.....	Id.....	Id....	52	»	4,400
D. Gregorio Quintana.....	Id.....	Id....	72	»	4,400
D. Leon Gonzalez.....	Id.....	Id....	535	»	4,400
D. Pascual Collado y Prieto..	Id.....	Id....	220	»	4,400
Leña.					
Felipe Alegre y compañeros..	Palazuelos...	Id....	»	244	1,126
Cebada.					
D. Sinfiriano Rutilanchas....	Burgos.....	Id....	566	»	2,250
D. Jacinto Garcia.....	Id.....	Id....	51	»	2,300
D. Roman Arieta.....	Id.....	Id....	200	»	2,500
D. Sinfiriano Rutilanchas....	Id.....	Id....	226	»	2,250
D. Gregorio Quintana.....	Id.....	Id....	780	»	2,500
D. Agapito Sancho.....	Id.....	Id....	100	»	2,200
D. Juan Santa Maria.....	Id.....	Id....	168	»	2,300
D. Ramon Sanchez.....	Id.....	Id....	350	»	2,300
D. Roque Iglesias.....	Id.....	Id....	507	»	2,200
Doña Jacinta Garcia.....	Id.....	Id....	100	»	2,500
D. Domingo Ortega.....	Id.....	Id....	580	»	2,300
D. Facundo Mayoral.....	Id.....	Id....	222	»	2,500
D. Luis Suso.....	Id.....	Id....	995	»	2,500
Paja de pienso.					
Hilarion Ibañez.....	Villafria.....	Id....	»	1188	1,070
Benito Villanueva.....	Quintanilla.....	Id....	»	476	1,074
Gregorio Rubio.....	Villafria.....	Id....	»	298	1,077
Manuel Tobar.....	Pardajos.....	Id....	»	281	1,077
Gerónimo Hortiguëla.....	Villayerno....	Id....	»	510	1,076

Burgos 30 de Noviembre 1866. = El Administrador, Antonio Sirelo y Prieto. = V.º B.º = El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Leon y Cobos.

Anuncios particulares.

VENTA DE ARBOLES FRUTALES.

Julian de Arestizabal, vecino de la Anteiglesia de Deusto, Vizcaya, tiene de venta en su Caserío titulado *Rivera*, notorio en la misma Anteiglesia, un gran surtido de treinta a treinta y sei, mil plantas frutales de pepita y huesos de verano, otoño e invierno, muy variadas y de las mejores clases que hasta ahora se conocen en España y en el extranjero, como lo tiene acreditado. En sus viveros se hallan plantas de uno a cuatro años de edad, y con direccion dada para en brabo, pirámide, y espaldera, muchas de ellas con muestras de fruto. Tambien las hay ingertas en pero, y estas las expende á cuatro reales vellon cada una.

Los precios fijos son los siguiente: Cada planta de hueso cuatro reales vellon, y tres reales las de pepita.

Las personas que tengan á bien honrarle con su confianza podrán dirigirse al mismo vendedor en dicha Anteiglesia de Deusto, casa número 34, quien facilitará los catálogos, y hará un descuento de seis por ciento cuando los pedidos no bajen de cien plantas.

VENTA DE ROBLES.

A voluntad de sus dueños se venden todos los robles del monte Rebollar de Caleruega, propio de D. Bernabé Gomez y D. Calixto Herreros, vecinos de Burgos. Las personas que deseen interesarse en su adquisicion, tratarán con Juan Delgado vecino de dicho pueblo. El precio será sumamente arreglado.

Los SS. suscritores á este periódico oficial, que deseen continuar recibiendo sin interrupcion, se servirán avisarlo oportunamente.